

MANUALES PARA LA MEJORA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

5

DECLARACIÓN JURADA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Implementada por

giz German Institute for
International Cooperation



Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal

MANUALES PARA LA MEJORA DE LA RECAUDACIÓN
DEL IMPUESTO PREDIAL

5 | DECLARACIÓN JURADA

**MANUALES PARA LA MEJORA DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO PREDIAL.
MANUAL N°5: DECLARACIÓN JURADA.**

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Jirón Junín 319, Cercado de Lima, Lima, Perú

www.mef.gob.pe

Cooperación Alemana, implementada por la GIZ

Programa Reforma del Estado orientada a la ciudadanía (Buena Gobernanza)

Avenida Los Incas 172, Piso 7, El Olivar, San Isidro, Lima, Perú

www.buenagobernanza.org.pe

Responsables:

De la contribución MEF:

Rodolfo Acuña, Director General de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP – MEF)

Marco Camacho, Director General de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP – MEF)

De la contribución Cooperación Alemana:

Hartmut Paulsen, Director del Programa Reforma del Estado orientada a la ciudadanía (Buena Gobernanza)

Elaboración, coordinación, supervisión y edición de contenidos:

Dirección General de Presupuesto Público (DGPP-MEF)

Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP – MEF)

Programa Reforma del Estado orientada a la ciudadanía (Buena Gobernanza)

Actualización de contenidos:

Dirección de Tributación Subnacional (DGPIP – MEF)

Diseño, diagramación e impresión:

Neva Studio SAC

Calle Tomás Ramsey 762, Lima 17, Perú

Tiraje:

1000 ejemplares

1era edición, octubre de 2013

1era reimpresión, mayo de 2014

2da edición, abril de 2015

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-05582.

Cooperación Alemana al Desarrollo – Agencia de la GIZ en el Perú

ProL. Arenales 801, Miraflores

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, bajo la condición de que se cite la fuente.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN-----	7
PRIMERA PARTE: Marco Legal aplicable al proceso de declaración jurada del impuesto predial y vehicular-----	9
1.1 Las facultades de la administración tributaria	11
1.2 Base Legal aplicable al impuesto predial y al impuesto del patrimonio vehicular	12
SEGUNDA PARTE: Declaración jurada-----	15
2.1 Definición de declaración jurada	17
2.2 Motivos para la declaración jurada	17
TERCERA PARTE: Declaración jurada del impuesto predial-----	19
3.1 Definición del impuesto predial	21
3.2 Elementos del impuesto predial	21
3.3 Declaración jurada del impuesto predial	23
3.4 Pronunciamientos del Tribunal Fiscal referidos a la declaración jurada del impuesto predial	25
CUARTA PARTE: Declaración jurada del impuesto vehicular-----	29
4.1 Definición del impuesto al patrimonio vehicular	31
4.2 Elementos del impuesto al patrimonio vehicular	32
4.3 Declaración jurada del impuesto al patrimonio vehicular	34
4.4 Pronunciamientos del Tribunal Fiscal referidos al impuesto al patrimonio vehicular	36
QUINTA PARTE: Registro de contribuyentes y determinación de la deuda tributaria-----	41
5.1 Aspectos generales	43

PRESENTACIÓN

El Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal (PI) es un instrumento del Presupuesto por Resultados (PpR) que viene siendo impulsado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y está orientado a promover las condiciones que contribuyan con el crecimiento y desarrollo sostenible de la economía local, incentivando a las municipalidades a la mejora continua y sostenible de la gestión local.

En este sentido, el PI busca contribuir al logro de seis objetivos: mejorar los niveles de recaudación y gestión de los tributos municipales; alcanzar eficacia y eficiencia en la ejecución de proyectos de inversión pública; reducir la desnutrición crónica infantil; simplificar trámites generando condiciones favorables para el clima de negocios y promoviendo la competitividad local; mejorar la provisión de servicios públicos prestados por los gobiernos locales en el marco de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, finalmente, prevenir riesgos de desastres.

En el año 2014, se creó la Dirección de Tributación Subnacional, unidad dependiente de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, la misma que tiene entre sus funciones la formulación de lineamientos de política tributaria, así como el diseño de estrategias de asistencia técnica, a favor de los gobiernos subnacionales, a fin de mejorar la recaudación de sus ingresos tributarios. De esta manera, la Dirección de Tributación Subnacional toma la responsabilidad de diseñar y acompañar la implementación de la meta referida al incremento de los niveles de recaudación del impuesto predial.

Uno de los elementos clave considerado en el diseño del PI es la existencia de un Programa de Asistencia Técnica para el fortalecimiento de las capacidades específicas que requieren los funcionarios y funcionarias de las municipalidades para cumplir las metas determinadas en el PI.

Es así que como parte del Programa de Asistencia Técnica para el cumplimiento de la meta referida al incremento de los niveles de recaudación de los tributos municipales, se ha desarrollado, con apoyo de la Cooperación Alemana al Desarrollo implementada por GIZ, un conjunto de cinco manuales para la mejora de la recaudación del impuesto predial, dirigido a las municipalidades de nuestro país.

El primer manual denominado **“Marco normativo”** expone los fundamentos legales de la administración tributaria local y presenta el marco legal del impuesto predial en el Perú. El segundo manual denominado **“Atención al contribuyente”** aborda el servicio de atención al contribuyente como un derecho del mismo a ser informado y una obligación de la administración tributaria para atender sus demandas de información y orientación para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El tercer manual denominado **“Fiscalización”** muestra la importancia de diseñar y proponer estrategias concretas para implementar la fiscalización de tributos en la municipalidad. El cuarto manual denominado **“Cobranza”** describe el proceso que permite que el contribuyente realice

el cumplimiento de su obligación tributaria. El último y quinto manual denominado **“Declaración jurada”** desarrolla la importancia de la presentación de este documento como inicio de la relación tributaria entre el contribuyente y la administración tributaria municipal.

En ese sentido, se espera que las administraciones tributarias de todas las municipalidades del país, en particular aquellas clasificadas como ciudades principales Tipo A y Tipo B, conozcan y utilicen estas orientaciones de los cinco manuales para fortalecer su gestión tributaria, y con ello logren dar cumplimiento a la meta de recaudación de tributos municipales establecida en el marco del PI, redundando así en mayores y mejores servicios para la población.

Dirección General de Política de Ingresos Públicos

Ministerio de Economía y Finanzas

Parte

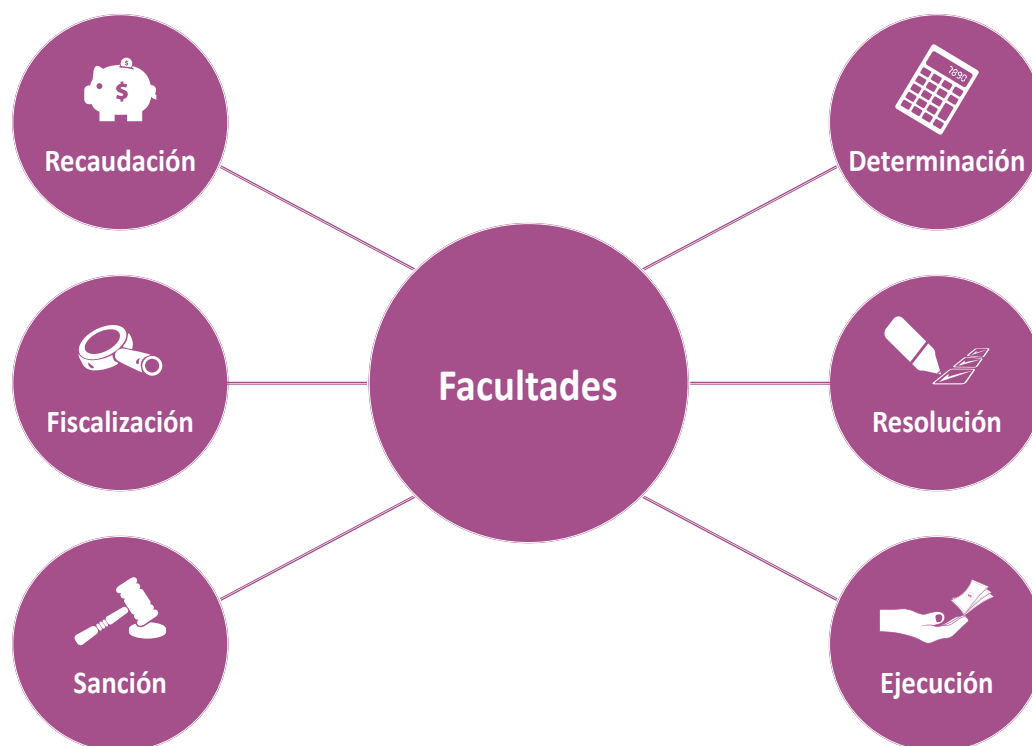
1

MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCESO DE DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL Y VEHICULAR

1.1 Las facultades de la administración tributaria

En el Perú, las facultades de la administración tributaria municipal están reguladas por el TUO del Código Tributario. No obstante, para los gobiernos locales se deben considerar, además, disposiciones contenidas en otras normas especiales, como el TUO de la Ley de Tributación Municipal o el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante LPEC).

Las facultades de la administración tributaria municipal son las siguientes:



Facultad de Determinación

Identifica la generación de hechos gravados que representan una obligación tributaria, individualiza al sujeto obligado a pagarla y calcula su importe.

Facultad de Recaudación

Es la función central de toda administración tributaria municipal. Es un proceso complejo que se inicia con la determinación de la obligación tributaria y culmina con el pago del tributo (voluntario o coercitivo).

Facultad de Fiscalización

Consiste en inspeccionar y verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Facultad de resolución o reexamen

La administración tributaria municipal tiene la atribución de revisar sus propios actos administrativos en el caso de que algún contribuyente los objete y plantee una controversia en relación con ellos.

Facultad de Sanción

Busca disuadir y corregir el comportamiento del contribuyente desincentivando el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales.

Facultad de Ejecución

Permite exigir al contribuyente deudor el pago de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de afectar su patrimonio.

En el marco de la facultad de determinación, se realiza el proceso de Declaración jurada de un determinado bien, ya sea predio o vehículo, a partir de la información proporcionada por el contribuyente, con lo cual queda registrado el bien en la base de datos de la administración tributaria municipal, quedando ésta en condiciones de proceder a la determinación de la deuda respecto del bien declarado.

1.2

Base Legal aplicable al impuesto predial y al impuesto del patrimonio vehicular

De acuerdo a la Constitución Política del país, el Congreso de la República tiene la potestad tributaria de legislar sobre los impuestos y las contribuciones. Esta potestad tributaria se efectuará a través de la dación de Leyes en materia tributaria. No obstante, cabe la posibilidad que el Congreso de la República delegue en forma expresa la potestad de crear impuestos, bajo ciertas condiciones y limitaciones, a través de decretos legislativos.

El Congreso de la República tiene la potestad tributaria de legislar sobre los impuestos y las contribuciones.

La Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, precisa que solo por ley o por decreto legislativo se puede:

- > Crear, modificar y suprimir tributos.
- > Señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota.
- > Señalar al acreedor tributario, al deudor y al agente de retención o percepción.
- > Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios.

El TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF regula el marco legal aplicable a los impuestos municipales. Esta norma contempla todos los elementos de la obligación tributaria del impuesto predial y del impuesto al patrimonio vehicular, así como la periodicidad del impuesto, los sujetos activos y pasivos del impuesto, la base imponible, las tasas, entre otros aspectos.

Marco legal aplicable a la emisión de declaraciones juradas

Constitución Política del Perú.

Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

Decreto Legislativo N° 816 – Código Tributario, compilado mediante Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Decreto Supremo N° 22-94-EF, Reglamento que permite la aplicación del Impuesto Vehicular.

Parte **2**

DECLARACIÓN JURADA

2.1 Definición de declaración jurada

La declaración jurada es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria municipal en la forma establecida de acuerdo a la Ley, que servirá para determinar la base imponible de la obligación tributaria. El contribuyente deberá consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la administración tributaria municipal.

En el marco de este manual, se entiende por bien al predio o vehículo sobre el cual un contribuyente ejerce la propiedad.

En atención a lo dispuesto en la normatividad tributaria, contenida en el TUO del Código Tributario y en el TUO de la Ley de Tributación Municipal, los contribuyentes deben cumplir con efectuar el trámite de declaración jurada de sus bienes que son materia de impuesto, en este caso de sus predios y vehículos.

Así, el contribuyente debe aportar todos los datos necesarios para la inscripción en los registros de la administración tributaria municipal, así como actualizar los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes.

La administración tributaria municipal es el órgano de la municipalidad que se encarga de la administración de los tributos dentro del territorio donde la municipalidad ejerce funciones.

2.2 Motivos para la declaración jurada

Existen varios motivos por los cuales un contribuyente debe realizar el trámite de la declaración jurada de sus bienes que son materia de impuesto, en este caso de sus predios y vehículos. Estos motivos son: la inscripción, la modificación y el descargo.

a. Inscripción

Se da cuando el contribuyente comunica a la administración tributaria municipal la realización del hecho imponible contemplado en la ley, esto es, ser propietario o propietaria de un predio o de un vehículo que se encuentre afecto al impuesto predial o al patrimonio vehicular, respectivamente.

b. Modificación

El contribuyente comunica a la administración tributaria municipal la corrección o actualización de la información declarada anteriormente.

Según el TUO del Código Tributario, pueden darse tres tipos de modificación por parte del contribuyente:

Actualización	Sustitutoria	Rectificatoria
Se presenta para comunicar “cambios en la realidad”, es decir, datos que no existían al momento de haberse efectuado la declaración jurada. Por ejemplo, cuando se efectúa la construcción de un nuevo piso en el predio.	Se realiza con el fin de modificar o corregir los datos que el contribuyente presentó inicialmente, dentro del plazo de vencimiento de presentación de la “modificación”.	Se realiza para modificar o corregir los datos que el contribuyente presentó inicialmente, con posterioridad al plazo de vencimiento de presentación anual de la “modificación”.

c. Descargo

Se presenta con el fin de comunicar a la administración tributaria municipal que ya no se realiza el hecho gravado o no se posee el bien generador del tributo; y en consecuencia, deja de estar afecto al impuesto. Un ejemplo es el caso de un ex propietario que vendió su predio o vehículo.

Esta declaración surte efecto tributario para el ejercicio siguiente de producido el hecho.

Parte **3**

**DECLARACIÓN JURADA DEL
IMPUESTO PREDIAL**

3.1 Definición del impuesto predial

El impuesto predial es un tributo que grava la propiedad de un predio urbano o rústico. El TUO de la Ley de Tributación Municipal considera predios a los terrenos, incluyendo los ganados al mar, los ríos y otros espejos de agua, y a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que son parte de los terrenos y que no pueden ser separados sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.¹

El impuesto predial es un tributo municipal a través del cual se grava la propiedad de los predios, sean de carácter urbano o rural.

3.2 Elementos del impuesto predial

- a. **Base Imponible del impuesto predial.** Está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital. A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.
- b. **Acreeedor del impuesto predial.** Es la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se ubica el predio, o la municipalidad provincial si los predios están ubicados en el territorio donde ejercen sus competencias de ámbito distrital, es decir, en los denominados cercados o centros de las provincias.
- c. **Deudor del impuesto predial.** Se considera sujetos pasivos del impuesto en calidad de contribuyentes, a las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza; a los titulares de concesiones otorgadas al amparo

1 | Artículo 8.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.(...)”

del Decreto Supremo N° 059-96-PCM² respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato; y a los poseedores o tenedores, cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada. La calidad de sujeto pasivo se configurará al 1° de enero de cada año.

- d. Cálculo del impuesto predial.** Se aplica a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:
- > De 0 a 15 UIT = 0,2%
 - > De 15 a 60 UIT = 0,6%
 - > Más de 60 UIT = 1,0%
- e. Periodicidad del impuesto predial.** El tributo es de periodicidad anual.
- f. Monto mínimo del impuesto predial.** Las municipalidades distritales están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.
- g. Pago del impuesto predial.** El pago podrá efectuarse al contado o en forma fraccionada.
- > Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
 - > En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.
- h. Transferencia.** Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el contribuyente que transfiere deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

2 | Decreto Supremo N° 059-96-PCM - Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, publicado el 27 de diciembre de 1996

3.3 Declaración jurada del impuesto predial

La declaración jurada del impuesto predial consiste en la manifestación ante la administración tributaria municipal sobre el registro o transferencia de predios, en la forma y en los plazos establecidos de acuerdo a Ley, que servirá para determinar la base imponible de la obligación tributaria.

Esta declaración jurada debe ser presentada por el contribuyente en los siguientes casos:

a. Declaración anual ordinaria del impuesto predial

El TUO de la Ley de Tributación Municipal señala que el contribuyente debe presentar una declaración jurada ante la administración tributaria municipal sobre todos los predios por los cuales deba tributar. Dicha declaración se presenta anualmente, antes del último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga.

Para efectos del cumplimiento de esta obligación, se contempla la posibilidad de que la administración tributaria municipal proceda a la emisión de declaraciones mecanizadas, que deben ser enviadas al domicilio de los contribuyentes. Si dentro del plazo que éste tiene para realizar el pago anual (hasta el último día hábil de febrero si no se ha aprobado ninguna prórroga), no realiza ninguna observación al contenido de la declaración mecanizada, se asume la ficción de que él mismo ha elaborado la declaración y la ha presentado ante la administración tributaria municipal, por lo que ella pasa a tener el carácter de jurada.

La Cuarta Disposición Final del TUO de la Ley de Tributación Municipal señala que las municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio.

b. Declaración del impuesto predial en casos específicos

Los contribuyentes también deben presentar declaración jurada cuando:

- > Realicen cualquier transferencia de dominio del predio.
- > Transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM³.
- > La posesión de los predios integrantes de la concesión revierta al Estado.
- > El predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT.

En todos estos casos, la declaración jurada debe ser presentada como máximo hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

El TUO de la Ley de Tributación Municipal también contempla el supuesto de que los contribuyentes deban presentar la respectiva declaración jurada cuando así lo determine la administración tributaria municipal para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

c. Declaración de descargo del impuesto predial

Esta declaración jurada se presenta en caso de transferencia o venta del inmueble. El propietario o propietaria debe realizar el descargo ante la administración tributaria municipal presentando la documentación sustentatoria que acredite el cambio de titularidad del bien inmueble. El contribuyente que transfiere un determinado predio deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Debe indicarse que el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada en tales supuestos traerá como consecuencia la comisión de una infracción sancionada con la imposición de una multa equivalente al 100% de la UIT en el caso de que el contribuyente sea una persona jurídica, en tanto que la sanción equivaldrá al 50% de la UIT cuando se trate de personas naturales y sucesiones indivisas.

Asimismo, la presentación de la declaración jurada faculta a la administración tributaria municipal para que pueda emitir las órdenes de pago correspondientes en el caso del

3 | Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias.

no pago del impuesto, en la medida en que el monto del tributo ha sido autoliquidado por el propio contribuyente. Como bien se sabe, esto otorgará una mayor facilidad para el cobro de la deuda, pues las órdenes de pago tienen carácter ejecutivo; en ese sentido, una reclamación no podrá paralizar la cobranza coactiva ya iniciada.

3.4

Pronunciamientos del Tribunal Fiscal referidos a la declaración jurada del impuesto predial

A continuación se muestran algunos pronunciamientos del Tribunal Fiscal relacionados a la declaración jurada del impuesto predial:

Casuística

Si un administrado adquiere un inmueble después del 01 de enero de un determinado año, no se encontrará obligado de presentar en dicho año declaración jurada por el impuesto predial, no pudiendo ser objeto de fiscalización, cobranza ni aplicación de sanciones por dicho período.

[RTF N° 04586-2-2005, 20/07/05.]

Casuística

Se encuentra conforme a ley, la emisión de una declaración mecanizada emitida por la municipalidad en la que no se consigna correctamente el DNI del contribuyente en tanto se le haya identificado plenamente al consignar sus nombres y apellidos, así como su código de contribuyente; más aún cuando el contribuyente tenía expedito su derecho a objetar la referida declaración dentro del plazo para efectuar el pago al contado del impuesto predial”.

[RTF N° 13696-2-2008, 03/12/08.]

Casuística

No existe obligación del declarante que se considera contribuyente de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la administración tributaria municipal no podría negarse a recibir sus declaraciones juradas, ni tampoco sus pagos, siendo que éstos no acreditan la propiedad ni posesión del inmueble en cuestión.

[RTF N° 00680-Q-2014, 30/01/14]

Casuística

Para que se pueda objetar una declaración mecanizada emitida por la Municipalidad mediante una declaración jurada presentada por el contribuyente, debe cumplirse con presentarla dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 14° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, caso contrario, deberá interponer una reclamación en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

[RTF N° 10868-7-2008, 11/09/08.]

Casuística

Las municipalidades se encuentran facultadas para crear y regular derechos, entre ellos, el derecho a la emisión mecanizada por actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago, siendo el instrumento legal idóneo para tal fin, la aprobación de una Ordenanza Municipal.

[RTF N° 7754-7-2008, 26/06/08.]

Casuística

Esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria. Se establece lo siguiente:

- I. La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.*

- II. *Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello. No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.*
- III. *Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa.*
- IV. *Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada ratificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.*

[RTF N° 17244-5-2010, 30/12/10.] Precedente de Observancia Obligatoria

Parte **4**

**DECLARACIÓN JURADA DEL
IMPUESTO VEHICULAR**

4.1 Definición del impuesto al patrimonio vehicular

De acuerdo a las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley de Tributación Municipal, el impuesto al patrimonio vehicular es un tributo que grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus; con una antigüedad no mayor de tres (3) años, sean nacionales o importados, nuevos o usados. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

El impuesto al patrimonio vehicular es de periodicidad anual, correspondiendo a las municipalidades provinciales la administración del impuesto en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la municipalidad provincial.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 22-94-EF, Reglamento que permite la aplicación del impuesto vehicular, brinda definiciones básicas para tomar en cuenta en la aplicación de este impuesto:

El impuesto al patrimonio vehicular es un tributo municipal a través del cual se grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años.



AUTOMOVIL: Vehículo automotor para el transporte de personas, hasta de 6 asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos.



CAMIONETA: Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular hasta de 4,000 Kgs.



STATION WAGON: Vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana.

Es de precisar que, en atención a que los instrumentos normativos antes citados no contienen la generalidad de definiciones contempladas sobre los vehículos gravados con el impuesto al patrimonio vehicular, será necesario recurrir al Reglamento Nacional de Vehículos vigente⁴.

4.2 Elementos del impuesto al patrimonio vehicular

- a. Base Imponible del impuesto al patrimonio vehicular.** Es el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio. Este no podrá ser menor al valor asignado en la Tabla de Valores Referenciales aprobada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo. Para determinar la base imponible deberá tomarse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, según conste en el comprobante de pago, en la declaración para importar o contrato de compra venta, según corresponda, incluidos los impuestos y demás gravámenes que afecten la venta o importación de dichos vehículos.

Respecto a los vehículos que sean adquiridos por remate público o adjudicación en pago, se considerará como valor de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluidos los impuestos que afecten dicha adquisición.

Tratándose de vehículos afectos, adquiridos en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al último día del mes en que fue adquirido el vehículo.

El valor será comparado con el valor asignado al vehículo afecto en la Tabla de Valores Referenciales que apruebe anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas⁵, debiendo considerar como base imponible para la determinación del Impuesto el que resulte mayor de ellos.

4 Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, publicado el 12 de octubre de 2003.

5 Resolución Ministerial N° 005-2015-EF/15 – Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2015.

En caso que el propietario no cuente con los documentos que acrediten el valor de adquisición del vehículo afecto, para determinar la base imponible, deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al vehículo afecto fijado en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el Artículo anterior.

- b. Acreedor del impuesto al patrimonio vehicular.** Es la municipalidad provincial en cuya jurisdicción domicilia el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la municipalidad provincial.
- c. Deudor impuesto al patrimonio vehicular.** Es el propietario del vehículo, al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

- > El gobierno central, los gobiernos regiones y las municipalidades.
 - > Los gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
 - > Entidades religiosas.
 - > Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
 - > Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.
 - > Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.
 - > Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.
- d. Tasa del impuesto al patrimonio vehicular.** Se aplica la tasa única del 1% sobre la base imponible, independientemente del tipo o clase de vehículo gravado.
- e. Periodicidad del impuesto al patrimonio vehicular.** Este tributo se paga cada año, por un periodo no mayor de 3 años, contados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

- f. Monto mínimo del impuesto al patrimonio vehicular.** En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el pago del impuesto.
- g. Pago del impuesto al patrimonio vehicular.** El pago podrá efectuarse al contado o en forma fraccionada.
- > Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
 - > En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.
- h. Transferencia.** Cuando se efectúa cualquier transferencia de un vehículo sujeto al impuesto al patrimonio vehicular, el contribuyente que transfiere deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

4.3 Declaración jurada del impuesto al patrimonio vehicular

La declaración jurada del impuesto al patrimonio vehicular consiste en la manifestación ante la administración tributaria sobre el registro o transferencia de vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus; con una antigüedad no mayor de tres (3) años, sean nacionales o importados, nuevos o usados, en la forma y en los plazos establecidos de acuerdo a Ley, que servirá para determinar la base imponible de la obligación tributaria.

Esta declaración jurada debe ser presentada por el contribuyente en los siguientes casos:

a. Declaración anual ordinaria del impuesto al patrimonio vehicular

El TUO de la Ley de Tributación Municipal señala que todos los años, y antes del último día hábil del mes de febrero, el propietario del vehículo debe presentar una declaración

jurada ante la administración tributaria municipal de los bienes gravados con el impuesto, salvo que la municipalidad establezca una prórroga. Las municipalidades que estén en condiciones de aplicar la Tabla de Valores Referenciales a los vehículos afectos, podrán sustituir, con la emisión mecanizada, la obligación de presentar la declaración jurada anual del impuesto vehicular, no pudiendo cobrar por dicho servicio un monto superior al equivalente del 0.4% de la UIT, por cada documento emitido. En este caso deberán comunicar a los contribuyentes el monto del Impuesto a pagar, dentro del plazo fijado para el pago del impuesto, teniendo los contribuyentes un plazo de diez (10) días calendario para presentar cualquier reclamo sobre el documento emitido.

La declaración jurada del impuesto al patrimonio vehicular debe realizarse tanto si el vehículo es nuevo como si es usado.

b. Declaración de rectificación del impuesto al patrimonio vehicular

A través de esta forma de declaración se realiza la rectificación o sustitución de la información relacionada al vehículo en aquellos casos en que la poca precisión o el error en la declaración pudieran influir en la determinación de la base imponible.

También se podrá rectificar cuando se quiera agregar datos no consignados en la declaración jurada del impuesto al patrimonio vehicular tales como: la carrocería, tracción, transmisión, tipo de motor, número de tarjeta de identificación vehicular o el valor de adquisición. Para ello, se deberá adjuntar la documentación que acredite dicha rectificación.

Los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria dentro de los sesenta días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50% el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la municipalidad provincial respectiva. Esta declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fuera presentada.

c. Declaración de descargo del impuesto al patrimonio vehicular

Esta declaración se presenta en caso de transferencia de propiedad del vehículo. El contribuyente deberá realizar la declaración de descargo presentando la documentación sustentatoria.

En caso de adquisiciones de vehículos nuevos que se realicen en el transcurso del año, el adquirente deberá presentar una declaración jurada dentro de los treinta días calendarios posteriores a la fecha de adquisición, la cual tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fue adquirido el vehículo.

Sobre los plazos, tomemos en cuenta que el descargo debe realizarse como máximo hasta el último día hábil del mes siguiente de haber ocurrido el hecho, ya sea que se trate de una transferencia o destrucción de vehículo.

En cuanto a los casos de robo o hurto de un vehículo afecta al impuesto al patrimonio vehicular, el Tribunal Fiscal ya determinó que el propietario del bien se encuentra en la obligación de seguir abonando el impuesto correspondiente mientras tenga la condición de contribuyente del citado impuesto. Ello se sustenta en que en el caso de robo o hurto de vehículo existe la probabilidad que el mismo pueda ser encontrado, por lo que durante ese tiempo el propietario afectado conserva la posibilidad de exigir que el bien le sea reivindicado.

4.4

Pronunciamientos del Tribunal Fiscal referidos al impuesto al patrimonio vehicular

A continuación se muestran algunos pronunciamientos del Tribunal Fiscal relacionados a la declaración jurada del impuesto al patrimonio vehicular:

Casuística

En la Ley de Tributación Municipal y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-94-EF, no existe una definición del vehículo denominado camión para efecto de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por lo que al amparo de la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, deben aplicarse las definiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Vehículos vigente durante los periodos materia de análisis.

[RTF N° 04931-2-2004, 13/07/04.]

Casuística

El Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776, modificado por la Ley Nº 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 156-2004-EF.

[RTF Nº 03708-8-2012, 14/03/12.] Precedente de Observancia Obligatoria

Casuística

Si un recurrente presentó declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular ante una determinada municipalidad distrital, y se encuentra registrado ante dicha Administración como contribuyente del impuesto, ante la cual también ha declarado su domicilio fiscal, no resulta factible que sea considerado contribuyente del citado impuesto ante una distinta municipalidad provincial, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

[RTF Nº 0685-8-2013, 11/01/13.]

Casuística

Se señala que en la fecha de promulgación de la Ley de Tributación Municipal no se consideró al servicio de transporte turístico como servicio público de transporte terrestre de pasajeros, siendo posteriormente considerado servicio de transporte terrestre en la modalidad de servicio especial, que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de usuarios, por lo que no podría considerarse que presta servicio de transporte público masivo y, en consecuencia, los vehículos que se encuentra autorizados para prestar el servicio de transporte de personal, no se encuentra inafectos al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

[RTF Nº 03195-7-2014, 11/03/14.]

Casuística

Los organismos públicos descentralizados, que gozan de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, pese a estar adscritos al Gobierno Central, actúan como un centro de imputación de relaciones jurídicas con personería jurídica independiente, debiendo agregarse de que el hecho que un organismo público descentralizado se encuentre adscrito, no significa que sea parte del Gobierno Central y que conforme un mismo ente jurídico, por el contrario, la creación de organismos públicos descentralizados por parte del Gobierno Central responde a la necesidad de una descentralización funcional, conformando dichos organismos entes jurídicos distintos a la administración matriz; por lo que no correspondería la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

[RTF N° 10172-7-2013, 19/06/13.]

Casuística

El robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado (recurrente), puesto que no puede sostenerse que por tal ilícito penal el agraviado transfiere su derecho de propiedad al delincuente responsable del acto, no configurándose ninguno de los supuestos de extinción de la obligación tributaria contenida en el artículo 27º del Código Tributario.

[RTF N° 03152-3-2002, 18/06/02.]

Casuística

En cuanto a la presentación de reclamaciones contra declaraciones mecanizadas del Impuesto al Patrimonio Vehicular, estas serán declaradas nulas si es que la pretensión del contribuyente fue objetar la actualización de valores emitida por la Administración, después del vencimiento del plazo previsto para el pago al contado del impuesto al Patrimonio Vehicular (último día hábil de febrero), siendo que estos escritos no surtirán efecto de objeción ni corresponderá que la Administración le otorgue el trámite de recurso de reclamación, al no existir un acto reclamable en los términos del artículo 135º del Código Tributario, ni de solicitud no contenciosa tributaria, de conformidad con la RTF 17244-5-2010 de observancia obligatoria.

[RTF N° 10499-11-2011, 17/06/11.]

Casuística

En el caso de compra ventas pactadas con reserva de propiedad, la transferencia de la propiedad está subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva, que es la cancelación total o parcial del precio por parte del comprador, dependiendo de lo que se haya acordado, por lo que mientras ello no ocurra, el vendedor conserva la propiedad del bien y por tanto el comprador aún no es propietario del vehículo aunque ya lo haya recibido, criterio establecido por las RTFS 779-2-2007 y 3865-5-2006, entre otras y, en el caso de no haber sido acreditado que el comprador haya cumplido con cancelar las cuotas pactadas, no se cumplió con la condición suspensiva a efecto de que se transfiera la propiedad del vehículo, por lo que el vendedor aún tendría la condición de propietario del vehículo y, por tanto, sujeto del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

[RTF N° 10729-7-2007, 09/11/07.]

Parte **5**

**REGISTRO DE
CONTRIBUYENTES Y
DETERMINACIÓN DE LA
DEUDA TRIBUTARIA**

5.1 Aspectos generales

Una vez concluido el procedimiento de declaración jurada del predio o del vehículo, con la información proporcionada por el contribuyente, queda registrado el bien en la base de datos de la administración tributaria municipal.

A partir del registro, la administración tributaria municipal estará en condiciones de proceder a la determinación de la deuda respecto del bien declarado, lo cual supone la aplicación de los valores arancelarios de los terrenos y los valores unitarios oficiales de las edificaciones para el caso de la determinación del impuesto predial; así como la aplicación de la tabla de valores referenciales de vehículos para determinar la base imponible del impuesto al patrimonio vehicular.

Frente a las declaraciones juradas anuales de predios y vehículos afectos, la ley contempla como posibilidad que la administración tributaria local proceda a la emisión de declaraciones juradas mecanizadas, las cuales deben ser notificadas en el domicilio de los contribuyentes.

Si dentro del plazo que tiene el contribuyente para realizar el pago anual, no realiza ninguna observación al contenido de la declaración mecanizada, se asume que el contribuyente ha elaborado la declaración y la ha presentado ante la administración tributaria municipal, por lo que obtiene el carácter de declaración jurada.

La emisión mecanizada no exime de la presentación de declaraciones juradas respecto de las nuevas adquisiciones, las modificaciones o descargos que se realicen a lo largo del año.

En este sentido, corresponde a los funcionarios municipales evaluar la conveniencia de implementar la emisión mecanizadas del impuesto predial y al patrimonio vehicular en sus respectivas circunscripciones.

MANUALES PARA LA MEJORA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

2015



1 | Marco Normativo



2 | Atención al contribuyente



3 | Fiscalización



4 | Cobranza



5 | Declaración Jurada